

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de Marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte

de ardides y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras de nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe de olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos si no mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo, y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo. Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus

bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero. Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto. Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella; y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto. A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto. Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo. Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley, hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriera alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección de las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpétua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno. Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen da-

tos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus Jefes, y en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absoluta si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional, con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo. Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales, serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libre-

mente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo decimotercero. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 62—2 Marzo)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 29 de Febrero de 1940 dictando normas para la ejecución del Decreto de 16 de Diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las regiones devastadas y creando las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola».

Ilmo. Sr.: Sobre la base de las Comisiones Depositarias Municipales, creadas por la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo de 1938, se promulgó el Decreto de 6 de Julio del mismo año, concediendo préstamos a los agricultores de las zonas que fueran liberándose, con la garantía de sus cosechas pendientes.

Recientemente, la Ley de 24 de Octubre de 1939 ordenó que las citadas Comisiones Depositarias y las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, que servían de fundamento en la concesión de las operaciones del Servicio Nacional de Crédito Agrícola sobre cosechas pendientes, cesasen en la administración de fincas abandonadas y se procediese a la liquidación de su gestión administrativa.

Al considerar la acogida tan favorable, por parte de agricultores, de esta modalidad de préstamos, y teniendo en cuenta la elevada cuantía

de los que han sido concedidos y continúan otorgándose, todos o en su mayor parte pendientes de cancelación o reintegro, surge la imperiosa necesidad de constituir y organizar Comisiones integradas por personas de responsabilidad suficiente, a las que vaya unido un conocimiento agrícola-social estimable, para que, subrogándose en las atribuciones concedidas a las Comisiones Depositarias, puedan sustituirlas con análoga eficacia en la actuación que estas últimas ejecutaban, para la concesión de préstamos a los agricultores sobre cosechas pendientes.

Las funciones atribuidas a las Comisiones que se crean exigen a sus componentes una actividad y cooperación de suma responsabilidad, por cuyo motivo se les otorga una compensación económica evaluada con arreglo a los informes emitidos, y que ha de servir de estímulo para realizar con mayor celo y diligencia la labor encomendada y para los gastos que se les ocasione.

Al mismo tiempo hay que dictar normas complementarias para la debida aplicación del Decreto de 16 de Diciembre de 1939 y que tenga eficacia práctica la concesión de préstamos a los Sindicatos, Entidades y personas individuales de las provincias que han sufrido la dominación marxista.

En su virtud, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 16 de Diciembre de 1939, y para cumplimiento del mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los préstamos a que se refiere el Decreto de 16 de Diciembre de 1939, se aplicarán a las provincias que hubieren sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista; que hayan tenido frentes de guerra y, dentro de ellas, con preferencia, a los términos municipales de la zona de vanguardia y especialmente a los que hayan sido devastados.

Art. 2.º Las provincias a que se refiere el artículo anterior serán, por el momento, las siguientes:

Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón de la Plana, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Zaragoza y alguna otra zona que, a juicio de la Comisión ejecutiva, se estime excepcionalmente perjudicada.

Art. 3.º La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá establecer para las provincias enumeradas anteriormente las Delegaciones provinciales y locales que estime conveniente y las circunstancias aconsejen.

Art. 4.º Las Delegaciones a que hace mención el artículo precedente podrán recaer en cualquiera de las

Jefaturas o Delegaciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorro o en otras Entidades que se consideren adecuadas para el debido cumplimiento de la misión que se les encomiende.

Art. 5.º Los peticionarios, al solicitar el préstamo, harán constar las diversas circunstancias personales, clase y características del préstamo, en relación con los daños sufridos, que han de especificar en los modelos cuyos impresos se facilitarán gratuitamente por los respectivos Ayuntamientos, que los recibirán, previa su petición, del Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura) y—en tanto se establecen las Delegaciones provinciales que señala el artículo 2.º del Decreto de 16 de Diciembre de 1939—serán dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, Ministerio de Agricultura, debiendo presentarse en el Ayuntamiento de la residencia de los peticionarios, el cual, con la mayor urgencia, y una vez informadas por la Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola, las remitirá al Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Podrán asimismo enviarse directamente por los interesados al Servicio con los informes correspondientes. A las solicitudes acompañarán cuantos documentos se estimen pertinentes para la justificación de las mismas.

Art. 6.º En un plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedará constituida en todos los términos municipales una Comisión integrada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, Delegado Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, donde le hubiera, con la denominación de «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola», que será presidida por el señor Alcalde y en la que actuará como Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

En el caso de existir en un término municipal más de un representante de los anteriormente citados, integrará la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término municipal correspondiente.

Art. 7.º Estas Comisiones que se crean en el artículo anterior, serán utilizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que informen y remitan cuantos antecedentes y tramitaciones fueren precisos para el otorgamiento de préstamos a los agricultores, en las distintas modalidades sobre las que opera actualmente el Servicio, o en aquellas nuevas que fueran establecidas por disposiciones legales.

Art. 8.º Tan pronto como la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» reciba una instancia solicitando un préstamo, bien del Ser-

vicio Nacional de Crédito Agrícola, de sus Delegaciones provinciales, de los Ayuntamientos o del propio interesado, el Presidente convocará a los Vocales que integran la Comisión para informar conjuntamente sobre los extremos que se consignan en la solicitud y sobre la certeza de los mismos. El Vocal que no esté de acuerdo con lo informado expresará su opinión en voto particular y en el apartado de la instancia dedicado a «Observaciones», indicando, al propio tiempo, las causas o motivos de su disconformidad.

Art. 9.º Las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola» llevarán un registro especial de solicitudes de préstamos, en el que se hará constar las características que estimen más convenientes y que han de servirles como antecedente y constancia de las distintas solicitudes en las que haya informado, y, además de comprobante a la liquidación de la retribución económica que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola les conceda.

La «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola» se ajustará en su actuación a las instrucciones y Circulares dictadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 10. Las «Comisiones Locales Informativas de Crédito Agrícola» percibirán el 10 por 100 sobre los intereses cobrados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de los préstamos tramitados e informados por dichas Comisiones, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, sea elevado el tipo de remuneración consignado, en relación con el volumen y desarrollo de las operaciones concertadas en el término municipal correspondiente. La liquidación de esta remuneración económica se efectuará por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola al cobrar los intereses de los préstamos, y se distribuirá por partes iguales entre los componentes de la Comisión.

Art. 11. Será motivo de preferencia en la tramitación y concesión de estos préstamos el ser solicitados para la adquisición de los medios de producción agrícola, aperos, ganados, abonos, semillas, etcétera, y, en general, los que hayan de destinarse a la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas e incultas.

Se considerará también como circunstancia de preferencia la de haber sido el peticionario mutilado, ex cautivo, ex combatiente, ser familiar de personas asesinadas por su adhesión al Movimiento Nacional y cabeza o miembro de familia numerosa.

Todas las instancias de préstamos, excepto las solicitadas por Sindicatos y las de garantía hipotecaria, serán informadas por la «Comisión Local Informativa de Crédito Agrícola», que dictaminará sobre los distintos extremos que contengan las instancias.

Art. 12. En los préstamos con garantía prendaria el depósito se constituirá en el local que designe la autoridad encargada de conceder el préstamo.

La garantía no podrá ser enajenada hasta que por el prestatario no se haya cancelado el préstamo. No obstante, lo cual, podrá realizar la venta fraccionaria mediante la cancelación de la parte correspondiente y previa autorización de la autoridad que haya otorgado el préstamo.

Art. 13. En los préstamos hipotecarios se exigirán los siguientes documentos:

a) Instancia.
b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativo de estar la finca o fincas que se van a hipotecar inscritas a nombre del solicitante y de la libertad de cargas.

c) Certificación expedida por las oficinas catastrales o de amillaramiento donde no rija el régimen catastral, en la que consten las características de las fincas y en especial, el líquido imponible de las mismas. Estas certificaciones del Catastro o amillaramiento expedidas para surtir efectos en solicitudes de préstamos del Crédito Agrícola, estarán exentas de toda clase de derechos e impuestos, incluso los del Timbre.

Art. 14. Los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola que deseen obtener préstamos elevarán sus peticiones al Servicio Nacional de Crédito Agrícola y recibirán con la modelación para formalizarlas las instrucciones necesarias, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 13 de Septiembre de 1934.

Los agricultores, formando grupos de cinco como minimum, podrán solicitar préstamos con garantía personal con la responsabilidad mancomunada y solidaria de todos ellos, debiendo dirigirse al Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura), en petición de modelos oficiales que se enviarán gratuitamente.

Art. 15. Las diversas clases de préstamos devengarán los siguientes tipos de interés anual: 2'50 por ciento en los préstamos a Sindicatos, Entidades y Organizaciones de carácter agrícola, así como para los de garantía hipotecaria; 3 por ciento en los préstamos con garantía prendaria; cosechas pendientes, reunión de labradores y con garantía personal con fiadores; 3'50 por ciento en los préstamos con garantía personal sin fiadores.

Art. 16. Los Gobernadores Civiles y Ayuntamientos respectivos darán la mayor publicidad a esta Orden, debiendo estos últimos exponerla en el tablero de anuncios de la casa Consistorial y difundir su conocimiento mediante pregones o forma que estimen más adecuada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 29 de Febrero de 1940.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. E. 61—1 Marzo)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 28 de Febrero de 1940 disponiendo se convoque a examen de ingreso para cubrir treinta plazas del Cuerpo de Instructoras de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes treinta plazas del Cuerpo de Instructoras de Sanidad, dotada cada una de ellas con el haber anual de cuatro mil pesetas y atendiendo a conveniencias del servicio, que aconsejan la urgente necesidad de su provisión,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección General se convoque a examen de ingreso para cubrir treinta plazas de alumnas de un Curso de especialización a seguir en la Escuela de Instructoras Sanitarias con arreglo a las normas que por esa Dirección se estimen oportunas.

Las aspirantes aprobadas ostentarán el carácter de Instructoras interinas, con derecho al percibo de los emolumentos que tales cargos están asignados en los Presupuestos del Estado, mientras dure el Curso de referencia, a fin del cual y previa la correspondiente prueba terminal de aptitud serán declaradas Instructoras de Sanidad en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
P. D. José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. E. 60—29 Febrero)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

CONVOCATORIA

Por acuerdo de esta Excm. Diputación Provincial, adoptado en sesión de 24 de Febrero último, se convoca un concurso para elegir, entre los que puedan presentarse, el mejor «Estudio de un plan, racional y de fácil realización, para el desarrollo de la producción, transformación y comercio de los productos de la ganadería en la provincia de Palencia, utilizando la estructura Nacional Sindicalista del Movimiento».

Este concurso estará reglado por las siguientes

NORMAS

1.ª Los trabajos, escritos a máquina, en cuartillas, por una sola cara y doble espacio, sin limitación de extensión, y acompañados de los estados, gráficos y demás documentos que les sirvan de complemento, se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, o remitirán a la misma en pliego certificado, antes de las catorce horas del día 1.º de Mayo del corriente año.

2.ª Vendrán sin firmar, signados con un lema, y bajo sobre cerrado, en el cual se hará constar el lema, y la indicación «Contiene un trabajo para el concurso abierto por la Excelentísima Diputación sobre Fo-

mento Pecuario». El mismo lema rotulará otro sobre, también cerrado y lacrado, que contendrá el nombre y dirección del concursante autor del trabajo respectivo.

3.ª El fallo le emitirá un Tribunal, compuesto por el Presidente de la Excm. Diputación (o Diputado en quien delegue), que lo será del Tribunal; el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario; el Delegado Sindical Provincial; un Ingeniero Agrónomo, designado por el Ingeniero Jefe de esta provincia; el Inspector Provincial Veterinario y el Secretario de la Diputación, que asimismo lo será del Tribunal. Este fallo tendrá el carácter de propuesta a la Comisión Gestora, que será la que concederá el premio; y se hará público, como maximum, antes de 1.º de Julio del año actual.

4.ª Se establece el premio único de 3.000 pesetas. Este premio se concederá al mérito absoluto, y, por lo tanto, no será forzoso adjudicarlo al mejor de los trabajos presentados, si no reúne la estimación mínima necesaria, pudiendo entonces declararse desierto, o ser distribuido en todo o en parte, entre los trabajos de mayor mérito relativo que pudieran merecerlo.

5.ª El trabajo premiado quedará de propiedad de la Diputación, que podrá editarlo, en cuyo caso entregará al autor la mitad de los ejemplares de la primera edición, sin perjuicio de facultarle para posteriores ediciones. Los trabajos que pudieran obtener parte del premio, si éste se dividiera, quedarán de propiedad de sus autores, reservándose la Diputación el derecho a publicar todo o parte de su texto, por una sola vez. Los trabajos no premiados, podrán retirarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación del fallo, y los que no se reclamen serán destruidos, así como las plicas a ellos correspondientes.

6.ª La Diputación tratará de obtener de la Delegación Provincial Sindical, el que adopte el proyecto premiado, haciéndose cargo de su implantación; cooperando la Excelentísima Diputación dentro de la esfera de su competencia y posibilidades.

Las precedentes Bases fueron aprobadas por la Comisión Gestora en sesión de 2 del actual.

Palencia 4 de Marzo de 1940.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo Arenillas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Sección provincial de la Administración Local

Presupuestos municipales para 1940

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 140, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1938, se publicó una interesante Circular del Ministerio del Interior, Servicio de Administración Local, en la que se daban normas para llevar a la más acertada confección de los presupuestos municipales, siendo los preceptos contenidos en las mismas de obligado cumplimiento.

Estas normas también se han publicado—nuevamente—en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre último, y en su norma quinta, entre otras se decía que, de

no remitir los dos ejemplares del presupuesto por el que se han de regir los Ayuntamientos durante el año actual de 1940, a esta Delegación (Sección provincial de Administración Local) antes del 31 de Diciembre último, aquéllos que no lo hicieran quedaban advertidos que inexorablemente les serán aplicadas las sanciones establecidas por el artículo 274 del Estatuto municipal; R. O. de 24 de Mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903, además de proceder al nombramiento de un Comisionado especial hasta conseguir su remisión.

Y como a pesar del tiempo transcurrido, aún haya Ayuntamientos que no les han remitido para su autorización, mentados presupuestos, les prevengo por última vez que de no haber tenido su entrada en la oficina correspondiente, en los que resta del presente mes, bien a pesar mío, me veré precisado a llevar a efecto, las responsabilidades que antes se indican.

AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN DESCUBIERTO

Partido de Astudillo: Valdeolmillos, Villamediana y Villodrigo.

Partido de Baltanás: Cobos de Cerrato, Hornillos de Cerrato y Valdecañas de Cerrato.

Partido de Carrión: Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Ledigos, San Mamés de Campos, Terradillos de Templarios y Torre de los Molinos.

Partido de Cervera: Arbejal, Barruelo de Santullán, Brañosera, Cenera de Zalima, Guardo, Olmos de Ojeda, Polentinos, Resoba, San Cebrián de Mudá, Santibáñez de Resoba, Valle de Santullán y Vañes.

Partido de Frechilla: Abastas, Autillo de Campos, Boadilla de Rioseco, Pozuelos del Rey, Villalumbroso y Villanueva del Rebollar.

Partido de Palencia: Fuentes de Valdepero, Villaumbrales y Ampudia.

Partido de Saldaña: Bustillo de la Vega, Dehesa de Romanos, Olmos de Pisuerga, Pino del Río, Puebla de Valdavia (La), Renedo de la Vega, Saldaña, Santa Cruz de Boedo y Villasila.

Palencia 2 de Marzo de 1940.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font de Mendoza.

Núm. 96

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura el Director Gerente de la Sociedad Anónima «Electra de Viesgo» en representación de la misma, una instancia acompañada del correspondiente proyecto en la que se solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 30.000 voltios, desde la subestación de transformación que en Barruelo tiene la «Distribuidora Palentina», servida con energía de «Electra de Viesgo» a Las Heras (Ayuntamiento de Respenda de la Peña) y derivación a San Cebrián de Mudá y Cervera de Pisuerga,

Se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan

las reclamaciones y observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante este tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, y que, transcurrido dicho plazo, no tendrá fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presenten.

Asimismo se hace constar que no se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a través de los predios de dominio particular que atraviesa, por contar con la conformidad y autorización de los propietarios.

Palencia 1 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

Núm. 106

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que el Padrón de Comerciantes e Industriales individuales de esta Capital, formado para el ejercicio de 1940, está de manifiesto en esta Oficina, durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y hacer dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 1 de Marzo de 1940.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 105

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por órdenes del Tribunal Regional de Valladolid, fechas 24 y 29 del pasado mes de Febrero, se incoan expedientes contra los siguientes inculcados:

Constantino Argüeso Gutiérrez, de 47 años de edad, labrador, con instrucción, natural y vecino de Villanueva de Henares (Palencia).

Ernesto Fernández Gutiérrez, de 49 años de edad, casado, labrador, con instrucción, natural y vecino de Quintanilla de Hormigueras (Palencia).

Sebastián Ruiz Ruiz, de 55 años de edad, casado, labrador, con instrucción, natural y vecino de Quintanilla de Hormigueras (Palencia).

Maximiano Argüeso Bravo, de 49 años de edad, cantero, con instrucción y de estado viudo, natural y vecino de Villanueva de Henares (Palencia).

Francisco Pesquera Miguel, natural de Castrojeriz, y vecino de Valbuena de Pisuerga, cuyas demás circunstancias se desconocen.

Justino Arto García, de 36 años de edad, casado minero, natural de San Cebrián y vecino de Barruelo de Santullán.

Cuyos expedientes se tramitan y siguen por este Juzgado, que hace saber:

1.º Que deben prestar declara-

ción cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes a los mismos, en su poder o en el de tercero, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del pueblo de vecindad del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de 9 de Febrero de 1939, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 2 de Marzo de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 104

Juzgado Civil especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

EDICTO

Con frecuencia se reciben en este Juzgado, peticiones de condonación por rebaja de las sanciones impuestas en materia de Responsabilidades Políticas, y que lo han sido o por la Autoridad Militar de la Región, o por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, en la actualidad único competente para ello. Y como este Juzgado Civil—establecido principalmente para entender en los litigios y cuestiones que se promuevan en relación con los bienes de los expedientados—en materia de sanciones no tienen más intervención que la de proceder al cobro de las de carácter económico en los casos en que así se le ordene por el Tribunal sancionador, y por consiguiente no tiene facultad alguna para conocer de revisión de los fallos, lo que habrá de solicitarse del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, y en la forma que dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 2 de Diciembre de 1939.

Del presente tomarán buena cuenta los Sres. Secretarios de los Juzgados municipales de la Región, para que al hacer las notificaciones y requerimientos a los interesados, puedan en su caso enterarles de lo procedente.

Valladolid 1 de Marzo de 1940.—El Juez Civil Especial, Fausto Sánchez.—El Secretario, Francisco Solchaga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 97

Palencia

Cédula de citación

Mula de Yuste, José, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Madrid, calle de Manuel Carmona, número 5, patio de la izquierda, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para notificarle la remisión de la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 180 de 1926, por hurto; pues así lo acordé en cumpli-

miento de carta-orden de la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, y apercibiéndole de lo dispuesto por Ley, caso de no comparecer.

Palencia veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 103

Vilaroz Ribó, Francisco, mayor de edad, casado con doña Colombina Courchud Canals, y vecino que fué de Barcelona, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia sito en el Palacio de Justicia, para prestar declaración en sumario que se instruye con el número 325 de 1939 por muerte por tren de su hijo Francisco Vilaroz Courchud, y ofrecerle las acciones del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia uno de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, P. H., Emerenciano Antón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Membrillar

El día 9 de los corrientes tendrá lugar el nombramiento de Recaudador y Agente Ejecutivo, para la cobranza del repartimiento general de utilidades del año en curso, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarle y presentar las solicitudes antes de dicho día.

El importe total de dicho repartimiento asciende a la cantidad de 9.330 pesetas y el nombrado percibirá como premio de cobranza 279'90 pesetas importe del 3 por 100 de la cantidad anteriormente expresada y habrá de responder de las partidas fallidas que resulten en dicho Repartimiento.

Membrillar 1 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Elías Lerones.

Tariego

EDICTO

Vacante la plaza de Alguacil-Enterrador-Voz Pública de este Ayuntamiento, por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia su provisión interina con el sueldo anual de 450 pesetas, y bandos para el que resulte agraciado, siendo preferidos para cubrirla los Caballeros Mutilados útiles para desempeñarla, ex-combatientes y ex-cautivos que sepan leer y escribir, y conozcan las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética y reúnan condiciones de moralidad y honradez.

Las solicitudes se presentarán por los aspirantes ante la Alcaldía dentro del plazo de diez días.

Tariego 29 de Febrero 1940.—El Alcalde, Santiago de Cós.